



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

NOTA N° 792/DSUR/15.

**FORMULO DENUNCIA**

**Señor Fiscal:**

**Carlos Victoriano PARODI**, abogado, Mat. Fed. T° 57 F° 638, C.F.A.C.R., Delegado a cargo de la Delegación Sur de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Roberto Jones 598, esquina Uriburu de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut (Tel. 0280 4485220-4483248), y constituyendo domicilio electrónico a los efectos de que se realicen las futuras notificaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las Acordadas nro. 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013 y 38/2013. En consecuencia solicito se tenga por constituido el domicilio nro. 20226169947. Me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

**I.- LEGITIMACION**

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel MUGNOLO, pasada al folio 298 del Registro N° 490 por la escribana Dolores Garcia Berro el 20/02/2015, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante V.S. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. "d" de la Ley 25.875.

**II.- OBJETO**

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1°-

  
Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, del que fuera víctima el Sr. [REDACTED] [REDACTED] en la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la localidad de Rawson, Provincia de Chubut, y cuyos presuntos autores fueran agentes del Servicio Penitenciario Federal que prestaron servicio los días 22 y 23 de abril del año en curso.

Ello, en virtud del justificado interés de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la resolución de aquellas cuestiones en las que se encuentra comprometido el ejercicio de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de conformidad con el mandato específicamente impuesto por el art. 1º de la Ley 25.875.

Que dicho artículo establece que el objetivo fundamental de la institución que represento es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que corresponden a este Organismo -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos "d" y "e" de la Ley 25.875-, hago saber que se asumirá en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante -en los términos del art. 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación- y eventualmente se expresará opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

### III.- HECHOS



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que el día 24 de abril de 2015, un agente de esta Delegación entrevistó al Sr. [REDACTED] quien se encuentra alojado en el Pabellón de Seguridad, conocido con el nombre de "buzones", del Instituto de Seguridad y Resocialización N° 6 de la Ciudad de Rawson.

Durante la entrevista mantenida el Sr. [REDACTED] manifestó haber sido víctima de malos tratos propinados por agentes penitenciarios de la Unidad N° 6 del SPF los días 22 y 23 de abril del corriente, tal como se detallará a continuación.

Según lo relatado por el Sr. [REDACTED] el día 22 de abril del corriente, siendo aproximadamente las 08:30 de la mañana, se encontraba en su celda. Es allí, que discutió con un agente de requisita por una cortina que tenía colgada en su ventana. Ante la negativa de [REDACTED] para sacar dicha cortina, el agente ingreso a su celda, le agarró su cabeza y se la pegó contra la pared. La descripción que realiza [REDACTED] del agente es rubio, petiso y de ojos claros.

También relata [REDACTED] que al otro día, el 23 de abril del corriente, lo llevaron al pabellón de seguridad, conocido como "buzones". Fue en ese lugar, que siendo las 23 horas aproximadamente, durante el recuento de la noche, ingresaron a su celda 4 agentes. Y con una tira del colchón que se encontraba roto, se la ataron en el cuello e intentaron ahorcarlo. Lo levantaron del piso tirándolo de la cuerda atada al cuello al menos tres veces. Luego de esto, se retiraron dejándolo desvanecido en el piso.

Agrega el Sr. [REDACTED] que dada la hora y por carecer de luz artificial en su celda, no puede reconocer al/los agentes/s que lo hirieron.

Por último, comenta que en ambos hechos fue amenazado, con frases como "que si seguía haciendo denuncias lo iban a matar", como así también que "una de estas noches vamos a venir y no vas a aparecer vivo". De esta manera es posible afirmar que ambos hechos de tortura y malos tratos, se corresponden a una represalia por parte de los agentes del Servicio Penitenciario Federal al señor Alonso por haber realizado denuncias con anterioridad.

Durante la entrevista, el detenido accedió a firmar el

CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona S.  
Procuración Penitenciaria de la Nación



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

“consentimiento informado” – formulario contenido en el Procedimiento para la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación- con el objeto de realizar la denuncia penal ante el Juzgado Federal correspondiente.

Así mismo, manifestó su consentimiento a ser examinado por un asesor médico de este Organismo. Pero consintió que se le tomaran fotografías de las lesiones que presentaba.

#### **IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS**

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados -y las que eventualmente proponga este Organismo, si asumiera otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de que se disponga lo necesario para incorporar a las actuaciones las siguientes pruebas:

- Nómina (incluyendo nombre, apellido, grado y función) del personal penitenciario que prestó servicios en la Sección Requisa los días 22 y 23 de abril de 2015 en la Unidad N° 6 del S.P.F.;
- Copia de las fojas de la historia clínica donde conste la atención médica brindada por el Servicio Médico al Sr. [REDACTED] en la Unidad N° 6 del S.P.F. los días 22 y 23 de abril de 2015, y el visu médico que constató las lesiones sufridas por el nombrado;
- Declaración testimonial del o los profesionales médicos del Servicio Médico de la Unidad N° 6 del S.P.F. que se encontraban de turno;
- Declaración testimonial en carácter de urgente del Sr. [REDACTED]

[REDACTED] En oportunidad de recibirlo, solicito a V.S. que se le haga saber sus derechos como víctima y testigo, y que se atiendan las demandas y peticiones que formulen en esa condición.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

En relación al tipo penal aplicable al hecho, me permito señalar que la sala 7° de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sentó jurisprudencia en oportunidad de pronunciarse:

*"El elemento normativo "tortura" contenido en el tipo penal referenciado recibe su definición legal en el inc. 3 del mismo art. 144 ter, en cuanto a que por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. Lo punible no es un maltrato o lesión, por grave que sea, resultante de un hecho imprevisto. El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin. En consecuencia, la intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones y los apremios ilegales, pues en ese sentido resulta indiferente la finalidad perseguida con la tortura, o su motivación. La intensidad de los padecimientos, en su aspecto fáctico, no sólo puede ser dada por las circunstancias temporales que rodearon a la aplicación de torturas, sino por el tipo de lesiones infligidas."*<sup>1</sup>

A su vez, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 quater del Código Penal establece que "1°. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2°. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario,

Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación

<sup>1</sup> C. Nac. Criminal y Correccional, sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expediente 22362\_7.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*ministerio público o juez competente. (...)*".

Y que el artículo 144 quinto dispone que *"Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario."*

Nótese que la sanción de la ley 23.097 en el año 1984, modificó el art. 144 ter castigando con la pena del homicidio simple a los funcionarios públicos o particulares que impusieron tortura a personas privadas de su libertad. Asimismo, introdujo los arts. 144 quater y 144 quinto. Castigándose así, la omisión de evitar la comisión de torturas por parte de un funcionario público con competencia para ello; el encubrimiento por omisión de denunciar los tormentos por parte de funcionarios o jueces; la represión como delito culposo para el jefe de la dependencia que por culpa *in vigilando* no evitó la comisión de aquellos hechos.

Que al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha establecido que *"(...) el delito previsto en el art. 144 párr. 4º, inc. 2, Código Penal importa una omisión propia, en el que al funcionario se le reprocha un no hacer posterior a la consumación, desde que no puede ser considerado garante de la evitación del resultado. Este inc. 2 es complementario del anterior: si el funcionario no es competente para evitar la comisión del delito de tortura, ya sea porque carece de las atribuciones requeridas o porque no está en una relación de cercanía especial con el objeto de ataque, entonces sólo queda, como deber residual, el denunciar el hecho, ya sea que éste todavía esté teniendo lugar, o que haya culminado"*<sup>2</sup>.

A partir de esto último, considero que la responsabilidad penal

---

<sup>2</sup> C. Nac. Criminal y Correccional, sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expediente 22362.7.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

que puede surgir a raíz de los hechos denunciados no sólo implica en esta causa al personal que golpeó al Sr. [REDACTED] sino también a otros funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido.

En relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos, y a mayor abundamiento, el doctrinario Daniel Eduardo Rafecas, tiene dicho en su artículo denominado "Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos" que: "La privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público es un delito especial, del cual sólo puede ser autor un funcionario público. Además, el tipo penal limita el ámbito de actividades en cuyo marco puede darse el delito por parte del funcionario público, al ejercicio de sus funciones o desempeñando una acto de servicio. [...] Está estructurado como delito comisivo. No abarca los casos de personas que ya están detenidas legalmente y cuya ilicitud consiste en su indebido mantenimiento o prolongación.

Sobre este presupuesto, el delito puede cometerse, también, por otros coautores que, puestos de acuerdo con el autor de la acción, realicen el tipo en omisión impropia (por ej., cinco policías acuerdan cometer el delito; dos de ellos realizan la acción, los demás se quedan, pasivos, en el puesto de guardia, para no llamar la atención y aparentando normalidad: estos últimos también son coautores dada su capacidad real-física de evitación y su posición de garante).

Es, como el resto, un delito de instantánea realización. Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción sino en los límites queridos por el autor, exigencia ésta que viene dada por el principio de lesividad. [...] en las condiciones en las que se practica la detención y durante todo el lapso en el cual el sujeto pasivo permanece privado de su libertad en manos de funcionarios estatales, pueden



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

cometerse ciertos atentados que aumentan el sufrimiento, físico o moral, de la víctima, que se traduce en una mayor afectación del bien jurídico (antijuridicidad material), dado que esa privación de la libertad debe ser llevada a cabo respetando estándares mínimos de dignidad, garantizados por la Constitución Nacional, que consagra específicamente que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (arts. 5.2 C.A.D.H. y 10.1 P.I.D.C.P.), y que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5, D.U.D.H.), además de lo dispuesto sobre el particular en el art. 18, C.N., en punto a la abolición de toda especie de tormento y los azotes, y a que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.<sup>3</sup>

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vasta respecto del rol del Estado como garante de la seguridad de las personas privadas de libertad:

*"En los eventos de privación de la libertad el Estado es el garante de los derechos de los detenidos en los establecimientos de detención. Esta situación tiene fundamento en que "...las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"*.

*"En ejercicio de su posición de garante, de cara al detenido, el Estado no tiene un poder ilimitado, "...pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*.

A su vez, es importante resaltar que: *"Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el*

---

<sup>3</sup> Rafecas, D. E., Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, publicado en Niño, Luis F. y Martínez, Stella M. (comp), Delitos contra la libertad, 1º edición, Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 2003.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte".

Adicionalmente, "...el Estado, en su función de garante, 'debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas' que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia".

El incumplimiento de los deberes intrínsecos de la posición de garante genera "...la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", el subrayado me pertenece.<sup>4</sup>

**V.- DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA:** se acreditan los hechos invocados con la Documental que se acompaña:

1. Copia de los consentimientos Informados por cada hecho firmado por el Sr. [REDACTED] para realizar la presente denuncia.

---

<sup>4</sup> Feuilla de, Milton C., "Garantías procesales de protección al derecho de la libertad y seguridad personales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", SJA 26/01/2011.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

**VI.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

1. Tenga por presentada esta denuncia penal;
2. Se cite a prestar declaración al Sr. [REDACTED]
3. Con las formalidades del caso, se proceda a la instrucción del correspondiente sumario, en particular en lo relativo a las medidas de prueba señaladas;
4. Se autorice a SUQUIA Valeria DNI 26.889.051 y MONGE Ana Carina DNI 23.201.549, a tomar vista del expediente y a extraer las copias que resulten necesarias;
5. Se tenga en cuenta que el Organismo al que represento, en caso de considerarlo pertinente y útil a la luz del desarrollo de esta causa, asumirá el carácter de querellante y/o amigo del tribunal, ejerciendo las facultades legales que le competen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25.875.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**

No: 40  
19 de 2015

Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación

